

Corte Suprema, 31 de mayo de 2011

“Mansoor Syed Abnan con De La Barrera Guzmán Catherine”

| | |
|---|---|
| Rol N° | Rol N° 271-2010 |
| Recurso | Recurso de casación en el fondo |
| Resultado | Acogido |
| Normativa relevante | Artículos 704, 1681 y 1682 del Código Civil |
| Ministros y Abogados integrantes | Ministros Señores Adalis Oyarzun Miranda, Sergio Muñoz Gajardo, Señora Margarita Herreros Martínez, Juan Araya Elizalde, y Abogada integrante Señora M.G., de la T.V. |
| Palabras clave | Consentimiento, firma, nulidad |

Resumen

El vehículo marca Mitsubishi fue entregado por Adnan Mansoor Syed, a don Eugenio Velásquez Meza, para ser exhibido para su venta en la ciudad de Arica, siendo vendido fraudulentamente por este último, ya que supuestamente el dueño y vendedor es Adnan Mansoor Syed. Este alega la falsificación de su firma, por lo que, el contrato sería falso, y, por ende, nulo por el vicio de ausencia de consentimiento.

La sentencia de primera instancia rechaza la demanda, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Arica y la Corte Suprema deciden acoger la demanda.

Hechos

Francisco Cataldo Araya en representación de Adnan Mansoor Syed, y de la sociedad Importadora Y Exportadora Star Autos Limitada presenta una demanda en contra de Catherine de la Barrera Guzmán, debido a la celebración de un contrato de compraventa del vehículo station wagon Mitsubishi, modelo pajero, año 1992, patente XZ 3855.

Los recurrentes alegan que el vehículo fue vendido de forma fraudulenta por Eugenio Velásquez Meza, socio o ex socio del demandante, producto de la falsificación de la firma, lo que llevaría a que el contrato sería falso, por lo tanto, nulo por el vicio de falta de consentimiento, además de la posterior inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Agrega que quien comparece ante el notario público fue Eugenio Velásquez Meza, en nombre del vendedor a la suscripción del contrato de compraventa.

Cuestión jurídica

Se debe determinar si existió consentimiento en la compraventa de vehículo a través de la firma del supuesto vendedor don Adnan Mansoor Syed.

Decisión del tribunal

La Corte Suprema decide acoger el recurso de casación en el fondo, justificando su decisión en los siguientes considerandos:

Noveno: “Que en todo caso y como quiera que en los hechos de marras los sentenciadores han estimado que concurre una hipótesis de ausencia de consentimiento del vendedor en un contrato de compraventa en que la firma que aparece escrita a su nombre no le pertenece, sino que es una rúbrica falsa, por imitación, cabe recordar que el artículo 1682 del Código Civil dispone la nulidad absoluta para los actos de los absolutamente incapaces, vale decir, personas privadas en forma total de razón y que, por ende, no pueden concurrir a la ejecución

o celebración de un acto o contrato poniendo en juego su voluntad o consentimiento para el mismo. Entonces - para zanjar el punto en comentario, al menos, en lo atinente a conflicto sub-lite -, es dable entender que, para nuestro legislador sustantivo, un acto al que falte el referido elemento esencial tendrá asignada la ineficacia asociada a la nulidad absoluta. Más aún en un caso como el de autos, en que se ha impetrado la declaración de ineficacia por vía de acción y no de excepción, como habría resultado ser el camino adecuado para alegar la inexistencia.

Aun así, valga considerar que, por concurrir en la especie un acto que nació a la vida jurídica defectuosamente, por falsedad, al decir de la demandante y que, por su apariencia, es susceptible de producir efectos jurídicamente reconocidos, se ha hecho necesario para los actores impetrar la declaración de nulidad - discutible, pudiera decirse desde ya - a objeto de enervar esa validez precaria o presuntiva del acto con apariencia de compraventa, como también pudieron haber accionado por la inoponibilidad e, incluso, por la resolución.

La respuesta para este caso se encuentra en el artículo 704 del Código Civil que, al tratar de los títulos injustos - en entre ellos, el falsificado -, aborda hipótesis rayanas a lo inexistente, pero que por sus apariencias de legitimidad ameritan el reconocimiento legal, en cuanto portadores del germen de consecuencias jurídicas que, a la postre, se verán cristalizadas por efectos de la certeza y estabilidad jurídicas”.

Décimo: “Que todas estas reflexiones llevan a concluir que el fallo que se examina, al acudir al estatuto de la nulidad absoluta para resolver el pleito, no ha incurrido en error que haga ineludible disponer su invalidación”.

Undécimo: “Que, ahora bien, como se ha dicho ya, los jueces de segundo grado, basados en lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil, han declarado que el contrato de compraventa materia de la litis es absolutamente nulo, basados para ello en la comprobación lograda en autos acerca de la falta de concurrencia de la voluntad del vendedor que figura suscribiendo el negocio.

Esa determinación del tribunal de alzada surge de dos puntales bien precisos: de una parte, el contrato de compraventa de 24 de enero de 2005, que en copia corre a fojas 7, celebrado entre don Adnan Mansoor Syed, como vendedor y doña Catherine Paulina de la Barrera Guzmán, como compradora del station wagon Mitsubishi, modelo Pajero, año 1992, Parente XZ 3855 y, de otro lado, las conclusiones del informe pericial caligráfico evacuado en la causa, corriente a fojas 95, según el cual, la firma puesta a nombre del vendedor señor Mansoor en el contrato en referencia, es el resultado de un proceso imitativo de firmas genuinas de dicha persona y, por tanto, una signatura falsa. De allí, entonces, que los sentenciadores concluyen que el vendedor y actual demandante no participó con su voluntad en la formación del consentimiento que dio pábulo a la citada convención”.

Duodécimo: “Que la nulidad, en cuanto sanción de ineficacia, se ha definido como aquélla impuesta en la ley en cuya virtud el acto queda privado de efectos; el acto nulo es aquel que a causa de un vicio de que adolece y que es sancionado por la ley, se encuentra privado de efectos (V.P.V., Manual de Derecho Civil, T.I., pág. 202).

En la especie, se ha detectado la falta del requisito del consentimiento, al no haber participado una de las partes del contrato al momento de la firma del documento que contiene sus términos”.

Decimotercero: “Que, sin embargo, al revisar la sentencia cuestionada, surgen para esta Corte otra serie de inevitables consideraciones. Desde ya, el fallo recoge como también se ha hecho en la parte expositiva de la presente que en el libelo pretensor, la demandante manifiesta que el vehículo objeto de la compraventa impugnada es uno de los entregados por el señor Mansoor a don Eugenio Velásquez Meza, para ser exhibido en la ciudad Arica, para su venta, pero que fue vendido fraudulentamente por el segundo de los aludidos y, a su vez, en el noveno considerando también del fallo de primer grado, en la parte que ha hecho suyo el tribunal de segunda instancia se hace constar que en el pliego de posiciones elaborado por el actor para que la absoluciónde la demandada, se expresa que quien compareció por éste, como vendedor, a la suscripción del contrato de compraventa de la litis fue Eugenio Velásquez Meza, habiendo estado firmada la convención con anterioridad a la fecha de celebración de la misma ante el Notario Público de esta ciudad.

Pues bien, de la articulación de esas circunstancias reseñadas en el párrafo precedente y que vienen plasmadas en el fallo que se escruta, fluye innegable que ese tercero Eugenio Velásquez Meza jugó un rol que no es indiferente, sino que, a la inversa, sobresale con nitidez en esa concatenación de aspectos fácticos: entrega a Eugenio Velásquez del vehículo para exhibición para la venta y comparecencia de este último, en el papel del vendedor, al lugar de celebración del contrato que se encontraba firmado con antelación. En efecto, tales antecedentes son particularmente reveladores de un protagonismo de dicha persona en el negocio postulado de nulidad, que se ha ido quedando oculto - sea que el mismo haya obedecido a un acuerdo previo o no, sea que haya perseguido objetivos legítimos o no -, pero que vigoriza la noción del contratante encubierto, esto es, de aquél que, por encontrarse vinculado de algún modo al negocio, se extienden o se comunican los efectos del mismo.

En la especie, se trata de la participación de una persona en el acaecimiento de la relación jurídica cuestionada, portador de un vínculo preexistente con uno de los contratantes el vendedor -, precisamente, con la finalidad de lograr la enajenación, por venta, del bien ofrecido a la demandada, todo lo cual viene reconocido por el demandante, según describen los sentenciadores.

Ese nexo, definido, aunque velado, de una persona, ciertamente que es gravitante, toda vez que, al hacerse evidente, pone de relieve, por un lado, la variación de los alcances de la sanción de nulidad solicitada y, junto a ello, el vicio que supone su falta de emplazamiento”

Decimocuarto: “Que, en este punto, sin necesidad de ahondar en mayores cavilaciones, cabe recordar que la compraventa de bienes muebles, como la de marras, es un contrato de tipo consensual, vale decir, que no requiere del cumplimiento de alguna solemnidad a la que se subordine su validez.

De ese modo, entonces, considerando que la escrituración o no del negocio y, más exactamente, la ausencia de la rúbrica de los contratantes, no incidían directamente en la concurrencia de los requisitos sine qua non para la validez de la convención.

En el presente caso, una óptica más acertada muestra que la alegación de la demandante ha sido que el contrato de compraventa puesto entredicho debe ser declarado nulo dado que corresponde a una venta fraudulenta, en la que la firma escrita en su nombre no le pertenece”.

Decimoquinto: “Que a la luz de lo narrado en los motivos duodécimo y decimotercero y, volviendo sobre el fundamento de la nulidad declarada en autos, queda de manifiesto que la justificación de la falta de consentimiento en el contrato sub lite no se agotaba en la falsedad de la firma del vendedor del station wagon patente XZ 3855, atendido que el mismo actor, al demandar, hizo patente su relación previa con aquel tercero que, en definitiva, concurrió a la celebración del contrato que, por antonomasia la compraventa encarnaba el objetivo previsto por ambos con la exhibición del vehículo y su ofrecimiento a posibles interesados, tal como sucedió con la demandada”.

Decimosexto: “Que, por consiguiente, se ha hecho evidente el error de derecho en que incurrieron los jueces de segunda instancia, al entender que la ausencia del consentimiento del vendedor quedaba suficientemente esclarecida con la afirmación de ser falsa la firma que se le atribuye en el documento que contiene el contrato de compraventa estipulado con la demandada, en circunstancias que todo aquello narrado por ese mismo litigante y que lo ponía en directa y coetánea relación con Eugenio Velásquez Meza, precisamente, con miras a concretar la celebración de una convención como la señalada, llevaba a tener a este último como una parte vinculada de manera inmediata al negocio y cuya presencia al momento del mismo incluso recibiendo el pago del precio no hacía posible concluir, sin más, que faltó la voluntad contractual del vendedor.

Esta equivocada inteligencia de los antecedentes se tradujo en la errónea aplicación de los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, toda vez que se ha sujetado la invalidez del contrato de compraventa materia del pleito al vicio de faltar el consentimiento de uno de las partes, pasando por alto la mayor o menor comunicabilidad relativa que suponía la presencia al momento de su celebración de aquél que ya era portador de un encargo relacionado recibido de quien aparece como vendedor, ahora demandante en autos, circunstancia cuya atención, sin duda, era menester.

Tal errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues se acogió una demanda declarativa de nulidad absoluta que debió ser desestimada, por lo que corresponde hacer lugar a la nulidad sustantiva interpuesta”.

Decimoséptimo: “Que habida cuenta que se acogerá la casación en el fondo por uno de los capítulos del recurso - el segundo - resulta inconducente continuar con el análisis de los demás errores de derecho denunciados en el libelo de nulidad sustantiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículo 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo, interpuesto en lo principal de fojas 150, por don R.F.G., en representación de la demandada Catherine de la Barrera Guzmán, contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil nueve, escrita a fojas 139, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta acto continuo, pero separadamente y sin nueva vista de la causa”.

